

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/44/2015 Y SU
ACUMULADO JI/45/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

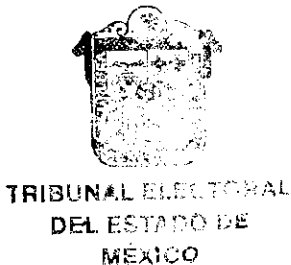
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NUMERO 106
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TLATLAYA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citado, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Miguel Rojo Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal número 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores de representación proporcional ; y



RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo

constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tlatlaya.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 106 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	115	Ciento quince
	7,311	Siete mil trescientos once
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
	104	Ciento cuatro
	114	Ciento catorce
morena	26	Veintiséis
	47	Cuarenta y siete
	60	Sesenta
	6	Seis
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	208	Doscientos ocho



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	20,025	Veinte mil veinticinco




Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 106 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlatlaya realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	115	Ciento quince
	7,311	Siete mil trescientos once
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
	104	Ciento cuatro
	114	Ciento catorce
morena	26	Veintiséis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	208	Doscientos ocho
Votación total	20,025	Veinte mil veinticinco





Partiendo de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tlatlaya, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	115	Ciento quince
	7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
morena	26	Veintiséis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	208	Doscientos ocho
Votación total	20,025	Veinte mil veinticinco

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el citado consejo municipal realizó la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	PUESTO	PROPIETARIO
	7°. Regidor propietario	Manuel Flores Pérez
	7°. Regidor suplente	Israel Figueroa Bello
	8°. Regidor propietario	Modesta Benítez Jaimes
	8°. Regidor suplente	Noranelia Escobar Albarrán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Miguel Rojo Martínez, en su carácter de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

representante propietario promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México y el otorgamiento de las constancia de mayoría otorgadas a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

IV. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME106/106/2015 y IEEM/CME106/110/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/44/2015**; y mediante acuerdo de veinticinco de junio del mismo año, se acordó el registro del medio de impugnación **JI/45/2015** de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, se requirió al Presidente Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable mediante oficio IEEM/SE/15320/2015, de fecha siete de octubre del año que transcurre.

VIII. Admisión. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidas por el Partido Revolucionario Institucional.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdo de treinta de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso, c) , 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 106, con sede en Tlatlaya, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con la claves JI/44/2015 y JI/45/2015, este órgano jurisdiccional advierte



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla que registrara el Partido de la Revolución Democrática, actos atribuidos al Consejo Municipal número 106 del Instituto electoral del Estado de México, con cabecera en Tlatlaya.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el juicio de inconformidad **JI/44/2015** al **JI/45/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que respecta al análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia contempladas en el Código Electoral del Estado de México.

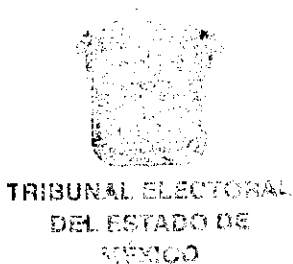
El tercero interesado manifiesta que el presente juicio es del todo ilegal, improcedente, infundado y fraudulento, en virtud de que los hechos que hace valer el actor no se ejerció en ningún momento violencia física, presión coacción, cohecho, soborno y sin irregularidades graves en la jornada electoral, por lo que los agravios del actor no tienen relación directa con el resultado de la elección.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado toda vez que contrario a lo que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, el partido hoy actor impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas por considerar que existieron violaciones cometidas en la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción IV, V y XII del Código Electoral del Estado de México, de lo que se advierte que contrario a lo que argumenta el tercero interesado, el partido actor sí hizo valer argumentos tendientes a evidenciar sus agravios.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Miguel Rojo Martínez, quien promueve los juicios de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, por haber sido reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe.

La parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

promueven los juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 72 a la 95 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si las demandas se presentaron el día catorce de junio de este año a las veintitrés horas con cincuenta minutos en el JI/45/2015 y en el JI/44/2015 a las veintitrés horas con cuarenta minutos como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales el Partido Revolucionario Institucional promueve los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y la asignación de regidores de representación proporcional.

Por lo que al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de estos juicios de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de estos juicios lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Adán Avilés Arellano y Refugio Pérez Valencia, quienes comparecieron al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario y suplente respectivamente del referido partido político ante el 106 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dichas personas como representantes del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

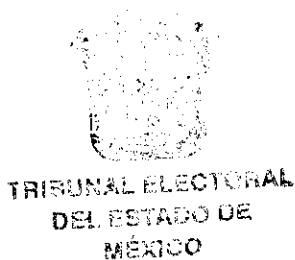
Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados



a las dieciséis horas con veinte minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las dieciséis horas con veinte minutos del dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las quince horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de junio de este año, esto por lo que se refiere al JI/45/2015, por otra parte en el JI/44/2015 el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciséis horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las dieciséis horas del dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las quince horas con veintisiete minutos del dieciocho de junio de este año es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron dentro de los plazos señalados para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. Los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlatlaya, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, así como de conformidad con las reglas aplicables a la asignación de regidores de representación proporcional, debe o no asignarse de manera diversa a los integrantes del ayuntamiento por dicho principio, a la realizada por el Consejo



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

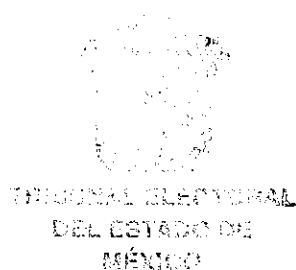
Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del Estado de México.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en 11 casillas, por la fracciones III, IV y XII previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a las casillas 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B que el actor impugna porque a su decir se estaba coaccionando el voto por parte del síndico municipal y del director de la policía ministerial, que se encontraban afuera de las casillas; por lo que este órgano jurisdiccional considera prudente realizar el estudio de las mismas conforme a la fracción III del 402 de nuestro ordenamiento legal.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 106 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlatlaya, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la fracción III y XII del artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



106 Municipio Electoral con sede en Tlatlaya Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		11											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	11
1.	5143 B			X									X
2.	5143 C1			X									X
3.	5143 E1			X									X
4.	5147 B			X									X
5.	5147 C1			X									X
6.	5150 B			X									X
7.	5151 B			X									X
8.	5152 B			X									X
9.	5152 C1			X									X
10.	5164 E1			X									X
11.	5166 B			X									X

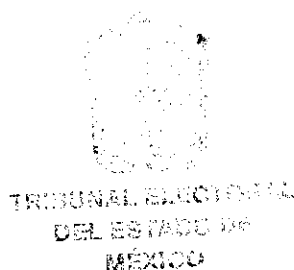
APARTADO 2: Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en 11 casillas, que son las siguientes: **5143B, 5143C1, 5143E1, 5147B, 5147C1, 5150B, 5151B, 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

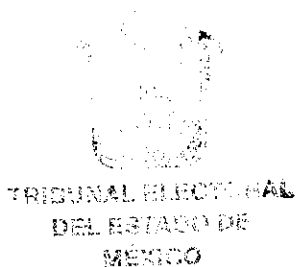
“Lo constituye el acta de cómputo **Municipal** de la elección, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría al Partido de la Revolución Democrática, en la elección municipal impugnada, porque los resultados no están apegados a la realidad, ya que en las casillas cuestionadas, se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas o sobre los electores y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.



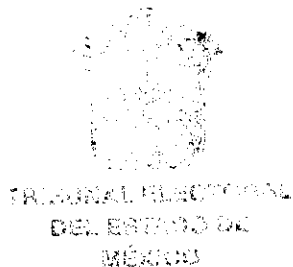
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y



lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes



[Handwritten signature]

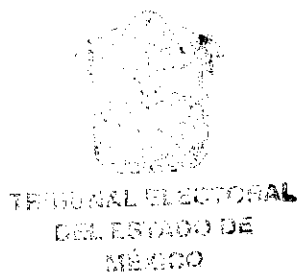
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos escritos de incidentes, escritos de protesta y fotografías las que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos



afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de Jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	5143B	La CAE del INE, de nombre Yuridia Ríos de la Cruz, arribo a las casillas, donde los ciudadanos estaban formados para emitir su voto, en un automóvil con propaganda del candidato a presidente municipal, postulado por el PRD.	H.I: Se presentó una persona ebria. No se marcó voto 2015 en la lista nominal. AJE: no se presentó el primer escrutador lo cubrió el primer suplente. AEyC: No se registran incidentes.	Fotografía en la que aparece una persona del sexo femenino con playera y chaleco color rosa, jeans y al parecer unas hojas en la mano delante de ella un automóvil color gris con aparentes placas de circulación LYT-82-11.	De los medios de pruebas se aprecia que los incidentes relacionados con las mismas no guardan relación con la causal con los agravios que esgrime el actor.
2.	5143C1	La CAE del INE, de nombre Yuridia Ríos de la Cruz arribo a las casillas, donde los ciudadanos estaban formados para emitir su voto, en un automóvil con propaganda del candidato a presidente municipal postulado por el PRD.	H.I: 8:30 ocupamos el 2° juego de acta de jornada electoral en los nombres de los funcionarios de casilla. Los nombres de los escrutadores van invertidos el 2° y 3°. Una persona se pasó con otro que iba a votar sin notificar. Un señor no se quiso marcar el pulgar. El representante del PRI tomo fotos presuntamente al interior del lugar de la votación, sin estar esto en los acuerdos. Sacamos una boleta de ayuntamientos de la casilla contigua uno que pertenece a la casilla básica. AJE: En los apartados relativos a incidentes se encuentra marcado "sí", sin embargo de la lectura de la misma no aporta nada. AEyC: En el apartado relativo a incidentes se encuentra		De los medios de convicciones aportados para esta casilla no se puede afirmar los agravios hechos valer por el actor



TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

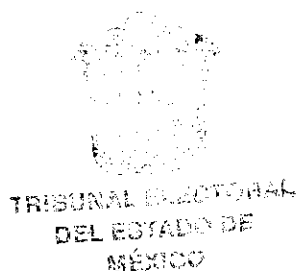
	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			marcado "no".		
3.	5143E1	<p>El delegado Municipal, Ignacio Macías Martínez de la comunidad de Esmeraldas, Tlatlaya, Estado de México, estuvo recibiendo a los electores en la casilla desde las 07:00 horas y hasta las 18:30, generando coacción sobre los electores e incidiendo al voto por el partido en el cual milita.</p> <p>El señor Santos Benítez Mora, actual trabajador del ayuntamiento, marco en la mesa, las boletas de al menos cuatro electores, con el consentimiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla.</p>	<p>H.I: Se le pidió a dos personas ajenas a esta comunidad que se acreditaran si eran representantes de partido ya que estaban organizando una pequeña reunión.</p> <p>Dichas personas se retiraron, sin presentar ninguna acreditación.</p> <p>Se solicitó a una persona que se acreditara si era representante de partido ya que estaba frente a un grupo de personas manejando papelería.</p> <p>No se retiró la persona y no se acreditó, el representante general del PRI declaró que era de la estructura de un partido y que venía con él.</p> <p>AJE: En los apartados relativos a incidentes se encuentra marcado "sí", sin embargo de la lectura de la misma no aporta nada.</p> <p>AEyC: No se registran incidentes.</p>	<p>FOTOGRAFIA: documental que aporta el actor cuyo análisis se aprecia una explanada en la que aparecen cuatro personas del sexo masculino de la cual una de ellas está frente a la cámara, otra más de espaldas a la misma y otros más están de lado a una de las personas. Se aprecia al fondo lo que en apariencia pudiera ser un cerro ya que se aprecian algunos árboles.</p>	<p>Del cumulo probatorio no se demuestran los hechos que hace valer el actor</p>
4.	5147B	<p>El Síndico Municipal José Luis Nazario León, del Municipio de Tlatlaya, estado de México, acompañado de Rolando Reyes Brito actual director se Seguridad Pública Municipal, estuvieron desde en la entrada de la escuela donde se ubica la casilla, desde las ocho de la mañana y hasta concluida la recepción de la votación, donde detenían el tránsito de los electores, quienes eran conducidos a una camioneta, donde les decían que votaran a favor del PRD, condicionando la entrega de programas sociales y pagando a los</p>	<p>H. I: Ciudadana se presenta con credencial vencida.</p> <p>Ciudadano ejerce su voto acompañado de un familiar</p> <p>Suplente del representante del Partido Revolucionario Institucional toma fotos a ciudadanos ejerciendo el voto.</p> <p>Primer escrutador auxilia aun ciudadano a ejercer su voto, porque él se lo pidió.</p> <p>Ciudadana ejerce su voto acompañado de su familiar.</p> <p>Ciudadano voto en la mesa directiva y se le indicó que no podía hacerlo y aun así lo hizo.</p> <p>Ciudadana se presenta a votar acompañada con su familiar y lo hace en la mesa directiva.</p> <p>AJE: Ciudadanos con la credencial vencida y</p>	<p>Fotografía: documental de cuyo análisis se aprecia lo aparenta ser un estacionamiento por que se aprecian varias camionetas y en un extremo de dicho lugar se ven a varias personas cerca de una camioneta roja con cubierta blanca</p> <p>Escrito de incidentes: un representante del partido PRD marca las boletas de un elector a favor de su partido político siendo las 12: 09 pm y la mesa directiva de</p>	<p>Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores.</p>



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		electores por su voto, posteriormente si los electores aceptaban votar por el candidato del PRD, eran anotados en una lista y eran conducidos a la fila.	ciudadanos que ejercían el voto en compañía de un familiar. AEyC: No se registran incidentes.	casilla se lo permite.	
5.	5147C1	El Síndico Municipal José Luis Nazario León, del Municipio de Tlatlaya, estado de México, acompañado de Rolando Reyes Brito actual director de Seguridad Pública Municipal, estuvieron desde en la entrada de la escuela donde se ubica la casilla, desde las ocho de la mañana y hasta concluida la recepción de la votación, donde detenían el tránsito de los electores, quienes eran conducidos a una camioneta, donde les decían que votaran a favor del PRD, condicionando la entrega de programas sociales, posteriormente si los electores aceptaban votar por el candidato del PRD, eran anotados en una lista y eran conducidos a la fila.	H.I: Señor se portó de manera agresiva porque no lo dejaron votar por otra persona. Una menor de edad quería votar por un familiar suyo. Se le ayudo a votar a una persona en la mesa. Representante de un partido político no contaba con su distintivo. Por error se anotó a una persona en la relación de ciudadanos que no se les permite votar, los datos de la persona son Martínez León Alejandra, clave de elector MRLNAL30062915M600 año de registro 1991 y al final si se le permitió votar. Las personas votaban acompañadas de un familiar (algunas no todas) Un representante reporta un incidente que se anexara. AJE: las personas votaron acompañadas de sus familiares (algunas no todas) AEyC: Se acercaban personas acompañadas de un familiar para ayudarles a votar.	Fotografía: documental de cuyo análisis se desprende lo que aparenta ser un estacionamiento ya que se encuentran varios vehículos tipo camioneta estacionados, al fondo de la imagen se aprecia dos camionetas y cerca de ellas varias personas	Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores
6.	5150B	El delegado Municipal Eleazar Andrés Iores de la comunidad de Mayaltepec, Tlatlaya, Estado de México, y su hijo de nombre Juan Andrés Rodríguez estuvieron desde las siete y cuarenta y once minutos y hasta el término de la recepción de la votación, mostrando a los electores por quien votar	H.I: No se presentó el segundo escrutador. Se permitió meter la boletas a la urna por una persona. El presidente ayudo una persona mayor. Un escrutador ayudo a meter las papeletas a la urna. Voto uno en la mesa. Votaron dos en la mesa Votaron dos en la mesa.	Fotografía: de cuyo análisis se desprende la imagen de dos personas del sexo masculino en apariencia viendo un papel dentro lo que aparenta ser un local. Fotografía. De cuyo análisis se desprende la imagen de tres personas aparentemente del sexo	Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	Casilla	Agravio	Hoja de incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			<p>Dos electores platicaron y uno voto en la mesa.</p> <p>Votaron uno en la mesa</p> <p>Un representante del PRI uso celular.</p> <p>AJE: En los apartados relativos a incidentes se encuentra marcado "si", sin embargo de la lectura de la misma no aporta nada.</p> <p>AEyC: En el apartado relativo a incidentes se encuentra marcado "si" sin embargo de la lectura de la misma no aporta nada.</p>	<p>masculino sobre lo que parecer ser una avenida, cerca de las personas se encuentra un árbol que cubre a las mismas.</p> <p>Escrito de incidentes: un votante le mostraba a otro votante por cual partido votar, el señor Juan Andrés señalaba al señor Regulo Reynoso por quien votar siendo las 3: 00</p> <p>Escrito de incidentes: Se le pidió al delegado que votara y se retirara por ser influyente al voto desde que abrió la casilla.</p>	
7.	5151B	<p>El Delegado Municipal de nombre Bernardo Pérez Arellano, de la comunidad de Palmer Grande, estuvo recibiendo a los votantes en la entrada de la casilla, desde las siete de la mañana y hasta que concluyo la votación, haciendo proselitismo a favor de los candidatos del PRD, hubo consentimiento de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla quienes no querían recibir escritos de incidentes que presentaran los representantes del PRI.</p>	<p>H.I. Se tomaron fotos por parte del ciudadano Alexis Espinoza Ontiveros.</p> <p>Se le permitió al joven Terrón Tepia Samuel votar en la casilla pero ejerció su derecho en la mesa.</p> <p>Se marcó en la lista nominal a la señora Avilés Saucedo Felipa y no asistió.</p> <p>Se encontró una boleta de diputado local en la urna federal y viceversa.</p> <p>Se recogió credencial para votar a la señora Obdulia Núñez Arce con claveNZAROB66090515M200.</p> <p>Se recogió credencial para votar al señor Alberto Tapia arroyo con clave de elector TPARA5702415H300.</p> <p>AJE: No hay registrado incidentes.</p> <p>AEyC: No se registran incidentes.</p>	<p>Escrito de incidentes: El joven Abel Morales trabajador del municipio pidió que se fuera del lugar de votaciones pero regreso durante todo el día.</p> <p>Escrito de incidentes: que el delegado municipal permaneció dos horas en el lugar de votación a pesar de que se le insistió que se retirara.</p>	<p>Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia fisica o presión sobre los electores</p>



TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
8.	5152B	<p>Se les pidió a los integrantes de la Mesa directiva de casilla suspender la votación para retirar al Síndico municipal y al Director de la policía municipal, manifestando que no había motivos porque estaban fuera de la escuela</p>	<p>H. I: Se equivocó al colocar el nombre de la representante del PRI Asarai Viridiana Sánchez Solís por lo que tuve que utilizar la segunda acta de la jornada electoral.</p> <p>La ciudadana Martínez Sánchez Yutzelmi no se le permitió votar, porque no aparece en la lista nominal aunque si corresponde a la sección.</p> <p>Una ciudadana no quiso que le pintaran el dedo.</p> <p>Un representante de partido político PRD estuvo grabando y tomando fotos cuando ciudadanos estaban votando en la mesa directiva de casilla debido a que no saben leer y escribir, tomo las fotos desde afuera de la casilla.</p> <p>Un ciudadano Flores Arellano José Tuubalkain tomo fotos mientras otro ciudadano votaba en la mesa directiva de casilla debido a que no sabía leer ni escribir y cuando se le retiro menciono palabras obscenas y insultando a los representantes de casilla.</p> <p>Al anotar el nombre del municipio en el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamientos me equivoque por lo que tuve que utilizar la segunda acta, esto cuando no había electores formados para votar, que informamos a los representantes del partido político que aprovecharíamos el tiempo para avanzar con el llenado de las actas en el apartado de datos de la casilla</p> <p>Encontramos la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía pero pudimos anotar a la ciudadana Martínez Sánchez Yuutzelmi porque no contábamos con sus datos completos.</p> <p>Al ciudadano Espinoza Bautista Mario no se le permitió votar</p> <p>AJE: Nos equivocamos al</p>	<p>Fotografía: de cuya imagen se aprecia lo que aparenta ser unas boletas electorales ya que se puede leer diputados locales y se ve lo que aparenta ser emblemas de partidos políticos, y se aprecia a una personas que en apariencia está marcando una boleta.</p>	<p>Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores</p>



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	Casilla	Agravio	Hoja de incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			<p>colocar el nombre de la representante del PRI,</p> <p>Una ciudadana no se le permitió votar Ayutzelmi porque no aparecía en la lista nominal un ciudadano no se dejó pintar el dedo un ciudadano Flores Arellano – José Tubalcain tomo fotos mientras otro votaba</p> <p>AEyC: Entregaron una hoja de protesta que no tiene coherencia con lo que se está realizando.</p>		
9.	5152C1	<p>Se les pidió a los integrantes de la Mesa directiva de casilla suspender la votación para retirar al Síndico municipal y al Director de la policía municipal, manifestando que no había motivos porque estaban fuera de la escuela</p>	<p>H. I: Me equivoque al colocar el número de folio de la boleta de ayuntamientos.</p> <p>Un ciudadano se equivocó a la colocar la boleta de diputados federales, la metió en la urna de diputados locales.</p> <p>La ciudadana Urieta Santoyo Virginia no se le permitió votar porque no corresponde en la sección de su comunidad ya que dio mal sus datos domiciliar al tramitar su credencial.</p> <p>Un ciudadano coloco las tres boletas al propósito en la urna de diputados federales.</p> <p>Ciudadana coloco accidentalmente la boleta de ayuntamiento en la urna de diputados federales.</p> <p>Una ciudadana no se dejó marcar el dedo ningún otro.</p> <p>Utilice la otra hoja de incidentes porque me equivoque al escribir un incidente.</p> <p>Un ciudadano no se dejó marcar el dedo.</p> <p>Encontramos la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, pero no pudimos a notar los datos de la ciudadana Urieta Santoyo Virginia completos porque no contábamos con ello.</p> <p>La representante del PRI recibió fotografías del RG del</p>		<p>Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores</p>

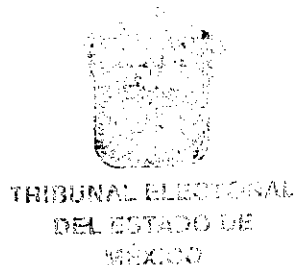


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Casilla	Agravio	Hoja de incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>partido y me las está entregando para anexarlas a las hojas de incidentes.</p> <p>Al meter los votos válidos de diputados locales el sobre se rompió de una esquina.</p> <p>AJE: Me equivoque al colocar el número de folio de la boleta de ayuntamiento.</p> <p>Unos ciudadanos colocaron en otras urnas no se le permio votar a una ciudadana no correspondía su sección, su comunidad una ciudadana si se dejó marcar</p> <p>AEyC: No se registran incidentes.</p>		
10 5164E1	Se les pidió a los integrantes de la Mesa directiva de casilla suspender la votación para retirar al Síndico municipal y al Director de la policía municipal, manifestando que no había motivos porque estaban fuera de la escuela	<p>H.I. No se presentó el segundo escrutador y se hizo la sustitución iniciando la votación a las 9:15 am.</p> <p>Al momento de revisar el paquete algunas boletas de diputado federal se encontraban desprendidas.</p> <p>AJE: no se presentó el segundo escrutador y se hizo la sustitución a las 8:15.</p> <p>AEyC: No se registran incidentes.</p>		Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores
11 5166B	El tercer regidor en funciones Guadalupe Gutiérrez Cruz del Municipio de Tlatlaya, estado de México y un trabajador del ayuntamiento de nombre Baltazar Osorio Navarro estuvieron en la sede de ubicación de la casilla haciendo proselitismo a favor del PRD. Iniciando con esta actividad a partir de que se comenzó a recibir la votación y hasta el momento de la clausura, indicando a los electores por quien debían votar.	<p>H.I. Se anotó mal el folio al iniciar y se ocupa la otra acta de la jornada electoral.</p> <p>AJE: No se registran incidentes.</p> <p>AEyC: No se registran incidentes.</p>		Del cumulo probatorio no se puede determinar si existió violencia física o presión sobre los electores



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

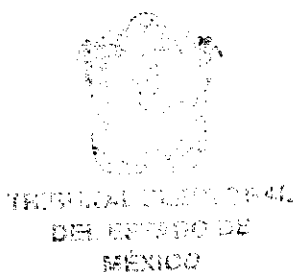
De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a las casillas **5143B** y **5143C1**, que hace consistir en que: La CAE del INE, de nombre Yuridia Ríos de la Cruz, arribó a las casillas, donde los ciudadanos estaban formados para emitir su voto, en un automóvil con propaganda del candidato a presidente municipal, postulado por el PRD.

Del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de **propaganda** de partido político en la casilla o sus cercanías, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Puesto que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de las casillas 5143B y 5143C1 no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **INFUNDADO** el agravio de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** (Legislación de Jalisco y similares)"



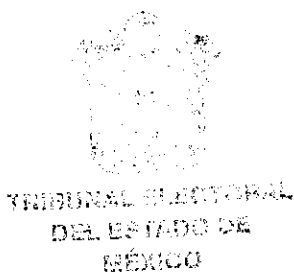
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

Ahora bien, el actor hace depender su agravio sustancialmente en el hecho de que, en las casillas 5143E1, 5147B, 5147C1, 5150B, 5151B, 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B estuvieron fuera de las mismas funcionarios que trabajan en el Ayuntamiento de Tlatlaya, tales como: el delegado municipal de la comunidad de Esmeraldas, el señor Santos Benítez Mora actual trabajador del ayuntamiento, el síndico municipal José Luis Nazario León; acompañado del actual director de seguridad pública municipal Rolando Reyes Brito, el delegado municipal de la comunidad Palmar Grande de nombre Bernardo Pérez Arellano, situación que, a juicio del actor, provocó que hubiese presión sobre el electorado.

Del cuadro de referencia y previo del examen minucioso de las constancias que obran en autos, se colige que no se desprende elemento probatorio alguno que acredite en principio, que los ciudadanos a que hace alusión en su escrito de demanda sean trabajadores del Ayuntamiento de Tlatlaya, ni mucho menos se demuestra que dichas personas ejercieran actos constitutivos de presión sobre el electorado, como a continuación se razona:

En este tenor, en estima de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes **no se asienta lo argumentado por el hoy actor**; haciendo notar que las conductas señaladas en las hojas de incidentes, de ninguna forma generan convicción acerca de la existencia de presión para inducir al voto, ni mucho menos, sirven de parámetro para presumir el elemento "determinante" en los resultados de la votación recibida en las casillas en estudio; pues en el mejor de los casos, sólo generan convicción de que, se suscitaron ciertos actos, empero, el señalamiento genérico de tales conductas no permite inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se haya suscitado a lo



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma haya traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.

En efecto, en dichas constancias no dice por ejemplo, **cuántos electores fueron presionados, de qué forma se les presionó, si ese hecho se llevó a cabo durante una parte o toda la jornada electoral, ni se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos de presión en la casilla en estudio, y una vez precisado el número de electores, si ello variaría el resultado de la votación en la casilla en estudio;** apoyándose el actor única y llanamente en la manifestación de que debido al cargo que ostentan "presumiblemente" como trabajadores del ayuntamiento, ejercieron actos de presión sobre los electores.

Por lo que, la sola manifestación del incoante no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo, del artículo 441 del Código Comicial, que dispone "el que afirma está obligado a probar".

No obsta a lo anterior, que el accionante haya aportado escritos de protesta, los cuales se limitan a externar que, en el transcurso de la jornada electoral, ocurrieron hechos que constituyen en su concepto, violaciones a las disposiciones legales que configuran la causal en análisis; tales afirmaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97, visible



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

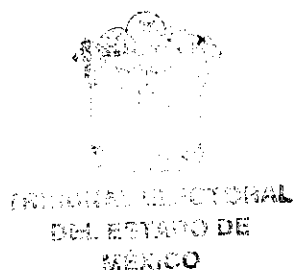
en las páginas 335 y 336 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, no resultan aptos y suficientes para acoger la pretensión del actor.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el **voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga**



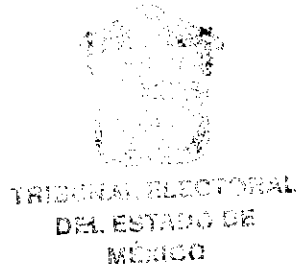
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del multicitado Código, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

CAUSAL XII CONSISTENTE EN EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en once casillas, que son las siguientes: **5143B, 5143C1, 5143E1, 5147B, 5147C1, 5150B, 5151B, 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B.**

En su demanda el actor refiere como agravios:

1. En el Municipio de Tlatlaya, existió una competencia electoral desigual, ya que el Partido de la Revolución Democrática, utilizó recursos para comprar la voluntad de los electores, pagando con efectivo para obtener la emisión del voto a favor de ese partido y en otros casos con la promesa de obtener apoyos de beneficio social, lo cual vulnera seriamente el derecho del voto, siendo esta, una acción generalizada en todo el municipio impactando directamente en los resultados de la elección.

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

“ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

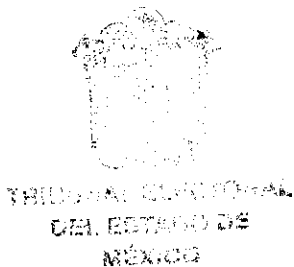
De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

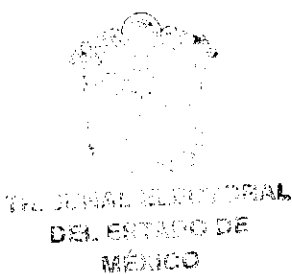
Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar",



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.



Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.”*

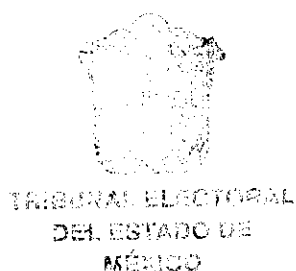


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1I, cuyo rubro y texto, refieren:



NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados,



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos las técnicas las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Debe declararse **INOPERANTE** el agravio expresado por la actora en relación con las casillas 5143B, 5143C1, 5143E1, 5147B, 5147C1, 5150B, 5151B, 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B por las consideraciones siguientes:

El promovente aduce que en las casillas referidas, durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral, que ponen



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

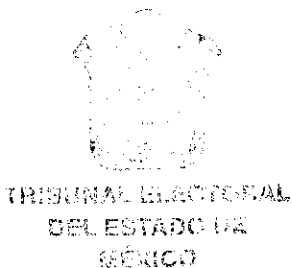
Con lo anterior, pretende obligar a este órgano electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral, lo que resulta jurídicamente imposible, toda vez que en relación con lo anterior, el artículo 419, fracción IV y V, establece la obligación para el promovente de identificar el acto impugnado y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación.

De ahí, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal de nulidad.

En tal virtud, se declara **INFUNDADOS E INOPERANTES** lo expuesto en vía de agravio por el actor.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por actor en relación con la votación emitida en las casillas 5143B, 5143C1, 5143E1, 5147B, 5147C1, 5150B, 5151B, 5152B, 5152C1, 5164E1 y 5166B, por la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto del **JI/44/2015/**



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOVENO. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal número 106 con sede en Tlatlaya, Estado de México, el pasado diez de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

DEL APARTAMIENTO DE LA RESPONSABLE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. Para la vigencia del Estado de Derecho, los Órganos electorales deben someter su actuación al principio de legalidad, el cual se entiende como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizar conforme al texto expreso de una ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Es el caso que en la sesión ininterrumpida de cómputo Municipal que se realizó el 10 de junio de 2015, donde se aprobó mediante el acuerdo número 04 del consejo electoral Municipal de Tlatlaya, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siendo este que no cumple con lo estipulado en el procedimiento del mismo acuerdo que al hacer referencia se desprende lo siguiente:

Al hacer referencia al artículo 377, queda comprobado los supuestos para tener derecho a participar para la asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional, en razón de que la coalición "PRI-PVEM-NA", se registró de manera parcial en los 93 municipios y a su vez se obtuvieron votos lo que significa el 38.56 % de la votación válida emitida para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tlatlaya, cumpliéndose esta disposición, en razón que el 3% constituye a 594 votos.

Asimismo, el artículo 377, al ser nuestra representada una coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, queda comprobado el supuesto que para tener derecho a participar en la asignación de regidores por representación proporcional, es necesario el haber obtenido el 4.5% que traducido en votos 892, siendo que la coalición a que represento, obtuvo el 38.56 % que traducido en votos que son 7,642, cumpliéndose esta disposición.

De tal manera que el artículo 379, queda más que cumplida en razón que al realizar el procedimiento que manifiesta, y aun utilizando la votación de la planilla ganadora, se tendría que haber otorgado las cuatro regidurías, aun en que el último se asignaría por el supuesto de resto mayor.

Por Ultimo, el artículo 380, queda más que comprobado en razón de que se debe designar las cuatro regidurías aun, teniendo el supuesto de que la formula se aplicase con los votos obtenidos por la planilla ganadora.

Es por ello, que existe como tal un error en la asignación aprobada por el consejo municipal en su acuerdo número 4, donde se manifiesta en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal del 10 de junio de 2015, que el Presidente del Consejo el C. Israel Velasco Ramírez cita que este hecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

asignación proporcional de regidores será solucionado por el Tribunal Electoral del estado de México, con tramite procedente con lo que de manera indirecta se motiva al consejo municipal electoral para que vote a favor del acuerdo citado y se apruebe en su caso, no atrayendo al consejo a reflexionar sobre el punto primero donde se menciona que se asigna a la coalición que represento solo dos regidores por representación proporcional, conforme al procedimiento expuesto en el presente agravio con fundamento en el artículo 379 del CEEM, declinándose de toda responsabilidad como Presidente del Consejo Municipal, es así que debe deben enumerarse los otros dos regidores en la tabla de designación, en razón de lo considerado en el presente agravio.

2.- Resulta incongruente que el Consejo Municipal Electoral, haya aplicado lo conducente por el artículo 24 fracción VII, en razón como ha quedado demostrado, que no se aplicó como tal en el acuerdo aprobado, sin embargo, es necesario explicar el por qué en los hechos aun en contra de su voluntad aprobaron dicho acuerdo, por lo que creemos que el articulo solo refiere que se asignar la mitad de regidores por representación proporcional siempre y cuando sea un solo partido, lo que ha quedado demostrado que no participamos como un partido político, sino como una coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza lo que queda comprobado que ese supuesto no debió de aplicarse, así mismo queda demostrado que no solo se obtuvo el 3% que traducido en votos son 594 por lo que nuestra coalición obtuvo el 38.56% que traducido en votos fue de 7,642 por lo que si invocamos la esencia y objetivo de la representación proporcional que establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, queda más que demostrada que la aplicación de este articulo lacera la voluntad popular traducida en votos, resultando aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

*ASIGNACION DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MINIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACION DE QUINTANA ROO).
Se transcribe*

SEGUNDO AGRAVIO DE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACIO RECLAMADO.

El agravio en este punto es que esta representación considera que el acto que se reclama carece de motivación, pues no basta responder que solo se asignan dos regidores a mi representada por una orden del Consejo General que mediante acuerdo 04 de la sesión ininterrumpida de computo municipal se debe aprobar, es necesario que en el seno de la ahora responsable se hubiera fundado y motivado la absurda razón de que en primer término un cuerpo edilicio se vea disminuido con dos de sus integrantes; y en segundo término las razones jurídicas que Llevarán al órgano colegiado a decidir que no era posible la asignación de cuatro regidores de representación proporcional, pues parafraseando el contenido del acta en que se encuentra la esencia del acto reclamado, se identifica que el Presidente del Consejo Municipal responsable expreso que:

"Que este hecho de asignación proporcional de regidores será solucionado por el Tribunal Electoral del Estado de México, debido a que en un principio cuando se realizó la toma de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

protesta ante el Código Electoral del Estado de México, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deberán guardar las leyes que en ellas suscriben, y así que bajo legalidad y reglamento nosotros como consejos somos imparciales y nos respalda la neutralidad y legalidad, además que en su caso Cotas y cada una de las disposiciones emitidas en el Consejo General se deberían de acatar dentro de la junta y como consejo, atribuyendo que son indicaciones Órganos centrales, efectivamente se tenían contemplados 4 regidores por representación proporcional, pero por designación del Consejo General en el procedimiento para la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional que se envió el día de hoy, se designaron dos regidores, citando consecuentemente que se tiene un periodo para interponer medio de impugnación para que dé solución el TEEM,"

De lo expresado por el presidente surge de manera concreta la falta de fundamentación y motivación del acto que ahora se reclama, pues no puede externarse como motivo y fundamento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que el Consejo General así lo haya dictado en el documento que remite al consejo de aplicación de la fórmula de proporcionalidad, no comprendiendo lo citado en el artículo 26 de la LEGIPE, 27 Y 28 CEEM, respecto del principio de fundamentación y motivación que deben observar las autoridades para su asignación, además de que tenemos que tanto respecto de la Constitución de 1857 como de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consistía en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación que ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa son precisamente con los que se justifica el acto que se emite. Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

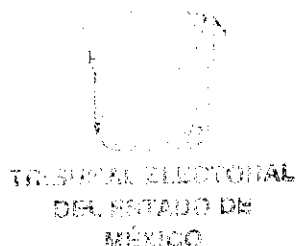
coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.




Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018", que fue publicado en el Periódico



Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, se encuentra clasificado en el rango de hasta 150 mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden hasta **4 regidores** de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Tlatlaya, visible a foja 95 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO O COALICION	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	115	Ciento quince
	7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
morena	26	Veintiséis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	208	Doscientos ocho
Votación total	20,025	Veinte mil veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no

TEEM




Tribunal Electoral del Estado de México

registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
20,025	208	0	19,817

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACION	FORMULA	PORCENTAJE
	115	$115 \times 100 / 19,817$	0.580%
	7,642	$7,642 \times 100 / 19,817$	38.562%
	12,034	$12,034 \times 100 / 19,817$	60.725%



TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

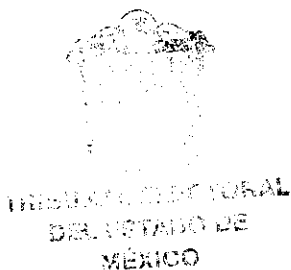
morena	26	26 X 100 / 19,817	0.131%

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que el partido político que tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Tlatlaya, es la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esto es así, porque la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido, aunado a que los Partidos Acción Nacional y MORENA, no cumplen con el requisito legal del 3 % de la votación válida emitida, tal y como lo prevé la legislación electoral.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados,



regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

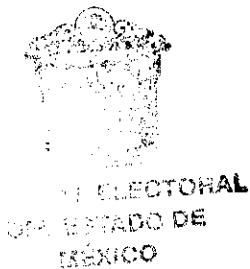
Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:


CONCEPTO	VOTACIÓN
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	19,817
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	115
 PARTIDO QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN	12,034
morena NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	26
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.	0
TOTAL	7,642

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado siete de junio, en el municipio de Tlatlaya Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será "cero".

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
---------------------	----------



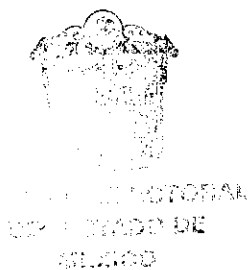
	7,642
TOTAL	7,642

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de síndicos y regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que es **hasta cuatro regidores de representación proporcional** que serán asignadas.


Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de sindicaturas y regidurías a repartir.

VOTACION VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
7,642	4	7,642 / 4	1,910.5



Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICI ÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE (SINDICO EN SU CASO) Y REGIDORES POR COCIENTE
-------------------------------	----------	-----------------------	---------	------------	--

					DE UNIDAD
	7,642	1,910.5	7,642 / 1,910.5	4	4
TOTAL	12,856				4

Aplicada la fórmula del cociente de unidad, se advierte que al Partido Acción Nacional, le corresponden las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

Es de considerarse, conforme al procedimiento anterior, y para el caso que un solo partido tenga derecho a que se le asignen regidores o síndicos por el principio de representación proporcional, le corresponderían todos los espacios a signar; por ello, el legislador local en el artículo 28, fracción VII del código Electoral del Estado de México. Estableció que si un solo partido político obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a dicha asignación, se le otorgará a dicho partido, la mitad de los regidores de representación proporcional establecida en la fracción II de citado artículo.

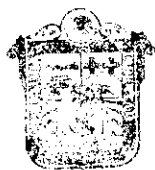
Conforme al precepto legal en cita la autoridad responsable determino:

ACUERDO

PRIMERO: el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, asigna a la Coalición PRI-PVEM-NA, derivado del procedimiento establecido por el Artículo 379 y 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO: El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamientos asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

C. Manuel Flores Pérez, Séptimo Regidor Propietario; C. Israel Figueroa Bello, Séptimo Regidor Suplente; C. Modesta Benítez Jaimes Propietario, Octavo Regidor Propietario y C. Noranelia Escobar Albarrán Octavo Regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Suplente por Principio de Representación
Proporcional.

Esta consideración es la que precisamente el partido actor, señala como motivo de agravio.

Por lo que este Tribunal estima precisar algunas consideraciones.

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio construye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, llama la atención sobre la disposición constitucional invocada en el sentido, de que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse no dispersarse, y todo habrá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos¹.

Sobre el tema en un estudio pronunciado mediante ejecutoria de fecha catorce de julio del año dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente identificado con la clave "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, dictada en el expediente "varios 489/2010; acorde con lo anterior, la Suprema Corte, hizo un pronunciamiento del cual se derivan diversas tesis y criterios jurisprudenciales respecto a ello que llevan por rubros:

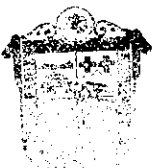
"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DERECHOS HUMANOS."².

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"³.

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"⁴.

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"⁵.

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

¹ Criterio sostenido por la sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-2419/2012 y su acumulado ST-JRC-29/2012.

² Registro No. 160525, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 552; [T.A]

³ Registro No. 160589, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 535; [T.A]

⁴ Registro No. 16026, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 551; [T.A]

⁵ Registro No. 160480, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 557; [T.A]

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO⁶.”**

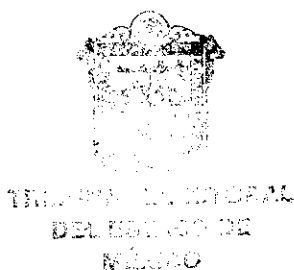
“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁷.”

Tal es el tópico del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Así, el máximo tribunal jurisdiccional del país, infiere actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál



⁶ Registro No. 160482, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 556; [T.A]

⁷ Registro No. 160584, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 550; [T.A]

es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

De acuerdo con la Suprema Corte, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente.

- a. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos.

- 1) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

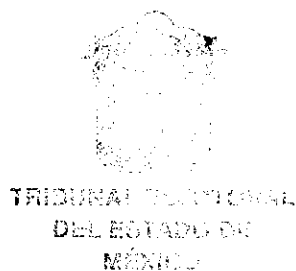
2) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte en el tópico, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos



internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado voto activo y pasivo; artículo 35 fracción I y II adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio pro persona**.

Toda vez que uno de los fines de la representación proporcional, es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, sin embargo dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado Democrático de Derecho.

Dado que una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

De lo anterior, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento y, de la normativa apuntada se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el tema de los sistemas electorales, entendidos como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en los espacios para la integración de órganos colegiados de representación popular; se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

1. Sistema de mayoría. En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, etcétera, en que se hubiera dividido cada territorio estatal, así el partido o coalición sólo podrá ganar el escaño en juego, si obtiene la mayor cantidad de votos.

En este sistema gana, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes; en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías.

2. Sistema de representación proporcional. En este sistema, los escaños en disputa se obtienen, conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidas por los electores, es decir, la proporción de votos que obtener, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

- a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional. La

representación pura es difícil de darse, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

- b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos, y;
- c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

En este subsistema, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial tiene la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados, regidores o síndicos de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

En este contexto, la introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por esto, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo,



tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

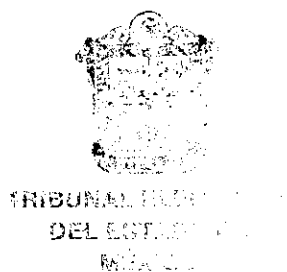
3. Sistemas mixtos o segmentados. Son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En todo caso, el principio de representación mixta, tiene como objeto mitigar, en cierto grado, los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales puramente mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Señalado lo anterior, el partido incoante se queja de la aplicación irrestricta del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes: ...

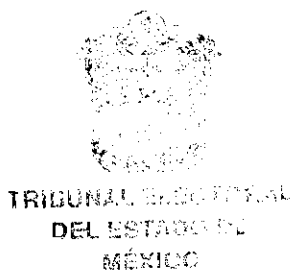
Fracción VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.



En consideración de este Tribunal, de una interpretación conforme a la constitución estricta, éste precepto puede ser entendido de dos modos diversos:

1. En un sentido restrictivo: entendiéndose que, si un solo partido obtiene el mínimo o más de votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores o síndico, en su caso de representación proporcional, al partido político único siempre le corresponderá la mitad de espacios a asignar.
2. En un sentido estricto, la palabra mínimo, que contiene el precepto citado, debe entenderse como el *límite inferior*⁸, por la cual la referida fracción debe entenderse que, si un solo partido obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asignen la mitad de regidores o síndico, en su caso, de representación proporcional. Por lo cual a **contrario sensu**, debe entenderse que si un solo partido con derecho a participar, obtiene más del 3% de la votación válida emitida, el número de regidores de representación proporcional que le corresponderían, será de acuerdo a la votación que obtuvo en la elección.

De ahí que, este Tribunal en atención al principio *pro homine*, debe privilegiar la interpretación más amplia de los derechos, en este caso los derechos de los partidos políticos minoritarios a conformar los órganos de gobierno, por lo cual, se inclina por la interpretación más favorable del artículo 28 fracción VII, del código Electoral del Estado de México, es decir, por la cual se concluye que el texto normativo de la fracción VII del artículo 28 del ya referido código, debe ser entendido como el umbral mínimo para asignar espacios de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, esto es, que aquellos partidos que como máximo obtengan el 3% de la votación válida emitida,



⁸ Según diccionario de la Real Academia Española.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en automático les corresponderá la mitad de los espacios a asignar, a contrario sensu, si su votación es mayor a este límite inferior, deberá de privilegiarse la votación que se obtuvo en la elección, por lo cual, el número de regidores y síndico, en su caso, a asignar, deberá ser proporcional a la votación obtenida.

Por lo cual, si en el presente caso, la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo una votación total de siete mil seiscientos cuarenta y dos votos, que representan el 38.562% de la votación válida emitida, es legítimo concluir, que entre el mínimo que establece el artículo 28 fracción VII, es decir, entre el 3% de la votación válida emitida y el **38.562%** que obtuvo la coalición incoante, existe una gran diferencia, por lo cual se debe privilegiar la votación que obtuvo la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo tanto, para este Tribunal la votación obtenida por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cobra especial relevancia para considerar que en el presente caso, resultó **fundando** su agravio, y conforme a su votación le correspondan las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional; considerar lo contrario, implicaría dejar al partido incoante en un estado de subrepresentación en relación con la votación obtenida; lo que se traduce a que los sufragios emitidos por los ciudadanos en favor del partido accionante no fueran tomados en consideración conculcando así el derecho al voto activo que está consagrado en el artículo 35 en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos mexicanos, y en específico de los ciudadanos del municipio de Tlatlaya de esta Entidad.



Con lo anterior es posible afirmar que los agravios hechos valer por el actor en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, devienen fundados.

Consecuentemente se modifica el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de acuerdo segundo, para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el presente considerando.

Así mismo, en términos del acuerdo IEEM/CG/71/2015 denominado **“Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018,”** aprobado en Sesión Extraordinaria el día treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de cuyo anexo visible en la página 136 se encuentra la planilla que postulara la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la asignación de la novena y décima regiduría, por lo que el orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de Ayuntamientos asignados por el Principio de Representación Proporcional, para el municipio de Tlatlaya, Estado de México, es el siguiente:

C. Hidilberto Domínguez Ortiz	Noveno regidor propietario
C. Abraham Silva Vences	Noveno regidor suplente
C. Aurelia García Vargas	Decimo regidor propietario

C. Ricarda Campuzano González	Decimo regidor suplente
-------------------------------	-------------------------

Con lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expida las constancias de regidor por el principio de representación proporcional a: Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente respectivamente, a la novena regiduría; así como a Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González, como propietario y suplente respectivamente, a la décima regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en un término de cinco días posteriores a la respectiva notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina confirmar las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas a: Manuel Flores Pérez e Israel Figueroa Bello, como propietario y suplente respectivamente, a la séptima regiduría; así como a Modesta Benítez Jaimes y Noranelia Escobar Albarrán como propietario y suplente respectivamente, a la octava regiduría.

DÉCIMO. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante en el **Jl/45/2015** han resultado **infundados e inoperantes** y toda vez que los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y por otra parte **fundados** los agravios del actor en el **Jl/44/215** por lo que se refiere a la asignación de regidores de representación proporcional; actos

realizados por el 106 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlatlaya.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **JI/44/2015** al **JI/45/2015**, por ser este último el que se registró en primer término como juicio de inconformidad y con el que tiene relación directa el juicio referido.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios aludidos en el **JI/45/2015**, en términos de lo señalado en los considerandos respectivos de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por el actor en los medios de impugnación **JI/44/2015**, con relación a la asignación de regidores, y en su caso, síndico municipal, por el principio de representación proporcional, en términos del considerando **Noveno**.

CUARTO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección del miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del estado de México con sede en Tlatlaya, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por Eulogio Giles Gutiérrez.

QUINTO. Se **modifica** el Acuerdo No. 4, denominado **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente **por lo que respecta al punto de acuerdo segundo**,

para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **confirman** las constancias de asignación de regidores de representación proporcional aprobadas en el acuerdo número 4, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaya, México, a los ciudadanos: Manuel Flores Pérez e Israel Figueroa Bello, como propietario y suplente a la séptima regiduría; así como a Modesta Benítez Jaimes y Noranelia Escobar Albarrán, como propietario y suplente a la octava regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

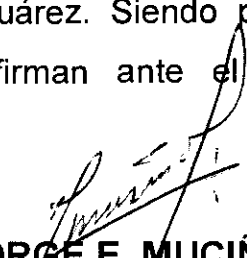
SEPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a los ciudadanos Hidilberto Domínguez Ortiz y Abraham Silva Vences, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; así como a Aurelia García Vargas y Ricarda Campuzano González como propietario y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en un término de cinco días posteriores a la respectiva notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS